

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00061 00**

Medio de Control: **POPULAR**

Demandante **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO
LARIOS GIRALDO**

Demandados: **DARÍO LÓPEZ MAYA en calidad de CURADOR URBANO No. 1 DE
SANTIAGO DE CALI D.E.**

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

Los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** instauraron demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del señor **DARÍO LÓPEZ MAYA en calidad de CURADOR URBANO No. 1 DE SANTIAGO DE CALI D.E.**, encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- Los derechos de los consumidores y usuarios.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, quien mediante auto del 28 de mayo de 2021, dispuso su inadmisión al encontrar que no se reunía el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 144 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., ya que los demandantes no acreditaron haber elevado solicitud ante el demandado para que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que consideraban amenazados o violados. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, le concedió tres (3) días a la parte demandante para que subsanara la demanda frente al defecto en ella advertido, so pena de rechazo.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 31 de mayo de 2021, y se le envió mensaje de datos al correo electrónico

del demandante el mismo día¹, por lo que los tres (3) días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 1 hasta el 3 de junio de 2021, término dentro del cual la parte demandante no subsanó el defecto que presentaba y que fue señalado en el auto que dispuso su inadmisión, por lo que en aplicación de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 20² de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

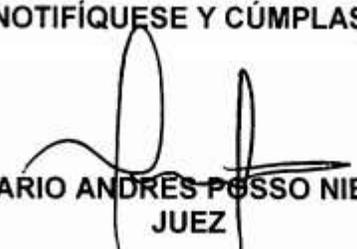
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) instauraron los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ** y **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, en contra del señor **DARÍO LÓPEZ MAYA** en calidad de **CURADOR URBANO No. 1 DE SANTIAGO DE CALI D.E.**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda legakonsulta@gmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. UNA VEZ en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹ "05ConstanciaRemisiónCorreo" del expediente digital.

² "**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1ee1ba37d26b82f4ea703bf81fb32beebb5b1808f1ae415ec58bea0adc9aae

Documento generado en 10/06/2021 03:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. -
TELEPACÍFICO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

Asunto: Designa curadores Ad-Litem.

Comoquiera que la ejecutada Unión Temporal Hora 22 no compareció a notificarse del mandamiento de pago una vez surtido el emplazamiento ordenado con auto de octubre 6 de 2020, a través de auto de sustanciación de mayo 12 de 2021 se dispuso requerir a la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA, a fin de que remitiera un listado de abogados titulados que actualmente ejerzan la profesión en la ciudad de Cali, para de este modo designar curador *ad litem* que represente en este juicio a la unión temporal mencionada.

En respuesta al anterior requerimiento, fue allegado el listado que reposa en el archivo digital “12ListadoAbogadosCali21052021” del expediente electrónico, del cual se designarán como curadores *ad litem* los primeros cinco profesionales del derecho que aparecen allí relacionados, y se posesionará al primero de ellos que acepte la designación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **NOMBRAR** como curadores *ad litem* de la ejecutada **Unión Temporal Hora 22** con **NIT 900.405.868-1**, a los siguientes profesionales del derecho:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	No. TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELECTRÓNICO
Aris Aideman Viveros Sánchez	16788493	344.581	kintaloe@hotmail.com
Angélica María Meza Naranjo	38602213	344.585	ayaconsultoresjuridicos@gmail.com
Isabella Otero Murillo	1144088407	344.776	ioteromurillo@gmail.com
Jhon Jairo Cabrera Zúñiga	16782718	344.869	judelitigio@hotmail.com

Diego José Mendoza Santacruz	1144087444	344.913	dimesa2@hotmail.com
---------------------------------	------------	---------	--

ADVERTIR a los abogados designados como curadores *ad litem*, que el nombramiento aquí efectuado es de forzosa aceptación conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias a las que alude dicha disposición. Para aceptar el nombramiento y tomar posesión del cargo se les otorga el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a través de mensaje de datos.

2.- **COMUNICAR** por secretaría, a través de mensaje de datos, el nombramiento efectuado en esta providencia, a los correos electrónicos relacionados en el numeral precedente.

3.- Una vez comunicada la aceptación del nombramiento por el primero de los designados en el numeral primero, por secretaria **POSESIONAR** al abogado correspondiente como curador *ad litem* de la **Unión Temporal Hora 22** con **NIT 900.405.868-1**, remitiendo acta en documento digital, que deberá devolver suscrita el posesionado al Despacho.

4.- **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- albamira@telepacifico.com
- notificaciones@gha.com.co
- mperez@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@telepacifico.com
- fundación.emtel2014@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f14f205f3b9f29ac3a0d2101315f84d5173be22b6a8dfbe0f6cedff0501a18e**

Documento generado en 10/06/2021 03:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00287 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ANDRÉS TASCÓN ÁLVAREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio de julio 31 de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la parte demandante:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 118 del 22 de junio de 2015 proferida por este despacho judicial:

- Por **\$1.838.700** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$20.371** que corresponde a los intereses causados entre el 11 de julio de 2015 y el 11 de octubre de 2015.
- Por **\$1.448.236** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

La entidad ejecutada, a través de apoderada, formuló recurso de reposición oportunamente en contra de la citada providencia, siendo desatado dicho recurso con auto interlocutorio de mayo 14 de 2021², por medio del cual se decidió no reponer el

¹ Archivo "03AutoLibra mandamiento" del expediente electrónico.

² Archivo "13ResuelveReposicion201900287" del expediente electrónico.

mandamiento de pago, cobrando éste firmeza.

Ahora, según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo digital "12ConstanciaSecretarial201900287" del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital "10CONTESTACION DDA 2019-287".

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial según lo exigido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que estima debe nulitarse el proceso, hasta tanto se surta tal conciliación.
- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*
- Buena fe del Municipio de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*
- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el

transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el citado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio de septiembre 18 de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición precedente, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento

(5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio de julio 31 de 2020.

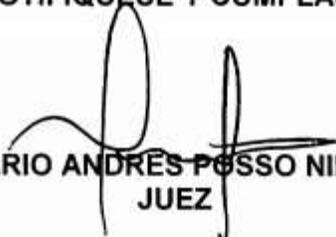
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8fa1ce81af45d1d257165bf2984e58571c8854534d1983e197ff6078f6ca4d

Documento generado en 10/06/2021 03:29:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00018 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NURY DUQUE HOYOS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio de septiembre 18 de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la parte demandante:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 171 de 12 de noviembre de 2014 proferida por este juzgado, dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2013-00271-00:

- Por **\$2.375.768** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$401.776** que corresponde a las costas.
- Por **\$25.638** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de diciembre de 2014 y el 5 de marzo de 2015.
- Por **\$1.951.046** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

La entidad ejecutada, a través de apoderada, formuló recurso de reposición oportunamente en contra de la citada providencia, siendo desatado dicho recurso con auto interlocutorio de mayo 14 de 2021², por medio del cual se decidió no reponer el

¹ Archivo "07LibraMandamientoPago202000018" del expediente electrónico.

² Archivo "18ResuelveReposicion202000018" del expediente electrónico.

mandamiento de pago, cobrando éste firmeza.

Ahora, según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo digital “17ConstanciaSecretarial202000018” del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “15CONTESTACIONDEMANDA”.

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial según lo exigido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que estima debe nulitarse el proceso, hasta tanto se surta tal conciliación.
- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *“si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”*
- Buena fe del Municipio de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *“ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.”*
- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el

transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el citado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio de septiembre 18 de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición precedente, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento

(5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio de septiembre 18 de 2020.

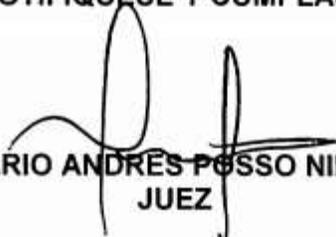
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3751a8895a933eb1ce36ef0292544819d2bd662a9080333ddec4c71e2019ca2

Documento generado en 10/06/2021 03:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****Auto sustanciación**

Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00011 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

Asunto: Requiere informe a ejecutada y emite orden para devolución de título.

A través de auto de sustanciación de mayo 11 de 2021, notificado el día 12 del mismo mes y año según consta en el archivo digital "20ConstanciaRemisionCorre", se requirió a la ejecutada CVC con el fin de que informara acerca del cumplimiento de la obligación de emitir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a favor de la actora, en los términos dispuestos en este juicio ejecutivo a través de los autos interlocutorios No. 279 de abril 9 de 2018 (mandamiento ejecutivo) y No. 142 de febrero 19 de 2019 (providencia con la que se siguió adelante la ejecución).

A pesar de que a la fecha ya se venció el término otorgado con el requerimiento aludido, el Despacho no ha recibido respuesta de parte de la entidad, motivo por el cual se reiterará por segunda vez la orden, bajo los apremios de ley.

De otro lado, se advierte que a través de auto interlocutorio No. 1170 de noviembre 12 de 2019 se ordenó la entrega, a favor de la ejecutada CVC, del monto de \$78.749.589 como saldo remanente del título judicial No. 469030002353899 por valor de \$223.701.816, cuyo fraccionamiento se ordenó con la providencia mencionada.

Por virtud de la orden de fraccionamiento, se constituyó el título judicial No. 469030002457658 por la suma indicada de \$78.749.589, tal como consta en el archivo digital 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico, sin que a la fecha dicho título haya sido reclamado por la ejecutada.

En aras de materializar la entrega de los dineros según se ordenó en el referido auto interlocutorio No. 1170 de noviembre 12 de 2019, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la devolución del título en mención se hará directamente a través de abono a cuenta bancaria de titularidad de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, siendo necesario para ello que su apoderado aporte certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito, la cual en todo caso debe corresponder al beneficiario (CVC).

Sin embargo, la devolución del título judicial No. 469030002457658 se hará una vez el representante legal de la CVC otorgue respuesta al requerimiento efectuado con el auto de sustanciación de mayo 11 de 2021.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR por segunda vez** al representante legal de la ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe acerca del cumplimiento de la obligación de emitir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a favor de la actora, en los términos dispuestos en este juicio ejecutivo a través de los autos interlocutorios No. 279 de abril 9 de 2018 (mandamiento ejecutivo) y No. 142 de febrero 19 de 2019 (providencia con la que se siguió adelante la ejecución).

Este requerimiento deberá ser atendido dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución, a favor de la demandada **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, de los dineros constituidos en el título judicial No. 469030002457658, depositados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado. Para este efecto, **REQUERIR** al apoderado de la entidad, con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera,

número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito a favor de su representada; información que deberá corresponder a su mandante como beneficiario.

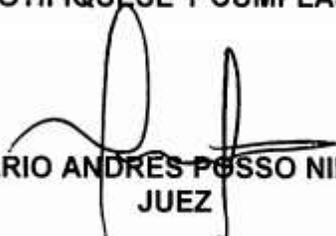
ADVERTIR a la ejecutada que el depósito de los dineros del título judicial en su cuenta bancaria, estará supeditado al acatamiento de lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en los dos numerales previos, el Despacho realizará la transferencia a la demandada de los dineros constituidos en el título judicial No. 469030002457658.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- confianzalegal2012@gmail.com
- procjudad58m@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414348911e065c2b0786f387fac1bc52cf753e706e9de3f5ad565d24479b3a16

Documento generado en 10/06/2021 03:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>